



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2018-00384-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLANDES – TOLIMA
ASUNTO:	ALUMBRADO PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en contra del **MUNICIPIO DE FLANDES - TOLIMA**

1. PRETENSIONES

1.1 Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Liquidación de aforo del impuesto de alumbrado publico Nos. 2017004152 del 11 de agosto de 2017, mes de agosto de 2017; *ii)* Liquidación de aforo No. 2017005026 del 20 de septiembre de 2017, mes de septiembre de 2017; y, *iii)* Resoluciones No. 0156 y 157 del 22 de junio de 2018, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra las anteriores liquidaciones.

1.2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la accionante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio, y por tanto, no se encuentra obligada al pago de dicho impuesto en los meses de agosto y septiembre de 2017, en cuantía de \$3.688.585, cada uno

1.3 Que se ordene al Municipio de Flandes se abstenga de seguir liquidando el citado impuesto a la demandante.

1.4 Que se condene a la accionada a devolver los dineros indexados desde la fecha en que hubiesen sido cobrados o retenidos por el Municipio.

1.5 Que se condene en costas procesales

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 Que a través de Acuerdo No. 005 de 2013, el Municipio de Flandes creo el impuesto de alumbrado público para dicho municipio.

2.2 Que el ente territorial accionado profirió en contra del demandante liquidación de aforo Nos. 2017004152 del 11 de agosto de 2017, y 2017005026 del 20 de septiembre de 2017, en la que se liquidaba el impuesto de alumbrado público, en cuantía de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos (\$3.688.585.00).

2.3 Que, contra los citados actos administrativos, Telefónica interpuso recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, los cuales fueron resueltos de manera negativa por la accionada, a través de las Resoluciones Nos. 156 y 157 del 22 de junio de 2018; actuación que, fuera notificada por edicto, desfijado el 31 de julio de 2018

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del ente demandado en el escrito de contestación de demanda¹, manifestó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerar que Telefónica sí es sujeto pasivo del impuesto alumbrado público.

En relación con el cargo de falsa motivación propuesto por el demandante señaló que, la Jurisprudencia ha señalado que los concejos municipales pueden establecer la base gravable, la tarifa, y demás elementos que lo componen, en tal sentido, indicó que el artículo 3º del parágrafo 5, literal A, señala a los dueños de antenas como sujeto activo del impuesto, por lo que, al ser telefónica uno de ellos en el municipio, debe pagar el tributo.

En cuanto al segundo cargo de la demanda, esto es, nulidad por violación del debido proceso e inobservancia de los derechos de audiencia sostuvo que, en el presente caso no hubo liquidación de aforo, porque la tarifa por antena la determinó el Concejo Municipal en el mencionado Acuerdo, y, la fijó en 5 S.M.L.M.V. por cada antena.

Respecto al tercer cargo denominado nulidad por contravenir normas superiores, consideró que carece de fundamento en razón que a los actos administrativos se expidieron conforme lo dispuesto en el Acuerdo municipal 005 de 2013, que fija la cuantía del tributo para cada antena.

Finalmente, señaló que al estar vigente el acto administrativo que determinó los elementos para cobrar el impuesto de alumbrado público es obligatoria su aplicación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

El apoderado judicial de la parte actora en sus alegaciones finales se ratificó en los argumentos esbozados en el libelo introductorio; y, agregó que, con las pruebas

¹ Archivo01CuadernoPrincipal del Expediente Digital

² Archivo 12AlegatosConclusionColombiaTelecomunicaciones

obrantes en el plenario se arriba a la convicción que debe accederse a las pretensiones.

Al efecto, indicó que el municipio accionado no adelantó ni agotó procedimiento previo para determinar la obligación tributaria a cargo de Telefónica, así como tampoco demostró en la liquidación del impuesto, ni al resolver el recurso de reconsideración que la citada sociedad fuera usuario potencial del servicio.

Alega que se les vulneró el debido proceso en razón a que no se les permitió participar en la formación de los actos administrativos demandados, lo cual desconoce el procedimiento establecido en los artículos 420 y 421 del Estatuto Tributario de Flandes para la liquidación de aforo, y lo dicho por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Tolima en pronunciamientos del 10 de febrero de 2016, y del 22 de noviembre de 2018, en su orden, en los que ha decretado la nulidad de liquidaciones de aforo por incumplimiento del procedimiento para su determinación.

Consideró que el municipio de Flandes de manera reiterada ha desconocido el debido proceso, en razón a que determinan el impuesto de alumbrado sin tener en cuenta el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario local, o en su defecto el trámite previsto en artículos 715 y 717 del Estatuto Tributario.

En igual sentido, sostuvo que la actuación adolece de falta de motivación, por cuanto no es posible considerar que una persona es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público simplemente por el hecho de tener una empresa de comunicaciones cualquier número de antenas para prestar el servicio, pues, lo que se requiere es que esa persona natural o jurídica sea usuario potencial del servicio de alumbrado público, en esos términos citó apartes de la sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019, en la que el Consejo de Estado fijó las reglas para determinar los elementos de la obligación por concepto del impuesto sobre alumbrado público.

Lo anterior, para significar que la accionante, para el año que se le cobra el impuesto de alumbrado público, no tenía propiedad ni establecimiento de comercio en jurisdicción del municipio accionado, por lo que no se le puede considerar sujeto pasivo por no hacer parte de la colectividad, afirmación que no fue desvirtuada por el extremo pasivo en el curso del presente proceso.

Por lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, ello, en cuanto señala que para la época en que se determinó el impuesto, no se probó que la accionante contara con establecimientos físicos en el municipio.

4.2 Parte demandada³

El apoderado judicial de la demandada dentro del término legal para alegar de conclusión explicó, que el impuesto de alumbrado público en el municipio de Flandes se encuentra regulado en el parágrafo 5 literal A del artículo 3º del Acuerdo 005 de 2013, que estableció una tarifa de 5 SMLMV por cada torre instalada, de tal manera que identificadas las antenas se procede a expedir la factura, la cual cumple con los parámetros establecidos en el artículo 4 de la Resolución CREG No.005 del 26 de enero de 2012.

³ Archivo11AlegatosConclusionMunicipioFlandes20200928

Arguyó, que de acuerdo con el artículo 420 del Acuerdo 041 de 2007, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P está obligada a presentar al ente municipal las obligaciones tributarias en virtud a que existe norma que así lo determina, obligación que finalizará cuando el contribuyente informe sobre el cese de la actividad gravada y sea verificada por el municipio.

Como sustento de lo anterior, refirió que el impuesto de alumbrado público tiene su génesis en la Ley 97 de 1913, y, 84 de 1915, y en el Municipio de Flandes se encuentra contemplado en el Acuerdo 005 de 2013, el cual goza de presunción de legalidad en atención a que no ha sido anulado.

Finalmente, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, o en caso contrario, para la condena en costas se tenga en cuenta lo efectivamente causado y se pueda comprobar.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿los actos administrativos que determinaron el impuesto de alumbrado público a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P se expidieron sin la debida motivación o con desconocimiento del debido proceso o con infracción de las normas en que debían fundarse, y por tanto, es procedente, declarar que dicha entidad no es responsable de pagar dicho tributo en el Municipio, y sí ello es así ordenar el pago indexado de los valores pagados a través de las facturas de energía generadas por la Compañía Energética del Tolima?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, como quiera que los actos demandados a través de los cuales se determinó el impuesto de alumbrado público para los meses de agosto y septiembre de 2017, se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con desconocimiento del debido proceso, y falsa de motivación; ello, en cuanto determinaron el impuesto de alumbrado público sin agotar el trámite previsto en el Acuerdo Municipal 041 de 2007, o en su defecto, el procedimiento establecido en los artículos 730 y 712 del Estatuto Tributario; además, no existe prueba de que Telefónica sea sujeto pasivo de la obligación en dicho municipio, no probaron que sean propietarios y/o tengan establecimiento de comercio en jurisdicción del municipio accionado.

6.2 Tesis de la parte accionada

Considera que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que el cobro del impuesto de alumbrado público se hizo conforme la competencia atribuida por la Constitución y la Ley, y se agotó el procedimiento establecido en el Acuerdo 005 de 2013, que determina la base gravable, la tarifa y los elementos que la componen, normativa que por encontrarse vigente es de obligatorio cumplimiento.

6.3 Tesis del despacho

Considera el despacho que debe accederse a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que la administración omitió efectuar un requerimiento previo a la liquidación del impuesto de alumbrado público, lo que le impidió a la accionada controvertir el hecho generador y la base gravable; a más de los anterior, acogiendo el criterio fijado en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado –Sección Cuarta, el 6 de noviembre del 2019, es claro que no se acreditó que se trate de un usuario potencial del servicio de alumbrado público que genere la obligación de pagar dicho impuesto para el período agosto y septiembre de 2017.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO									
1. Que a través de acuerdo No. 41 del 21 de septiembre de 2007, el Municipio de Flandes, estableció del Régimen Único Tributario del Municipio de Flandes.	Documental: Acuerdo No 41 de 2007									
2. Que el Municipio de Flandes a través de Acuerdo No.005 de 2013, creó el Impuesto de Alumbrado público.	Documental: Acuerdo 005 del 29 de mayo de 2013 <i>“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE FLANDES TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i> (Archivo03CuadernoPruebasdemandante, y, archivo04OficioAllegandoPurebaMunicipioDeFlandes)									
3. Que, mediante liquidación oficial de Impuesto de Alumbrado Público, el municipio de Flandes liquidó al contribuyente Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Movistar, el impuesto de alumbrado público para los meses de agosto y septiembre de 2017, así:	Documental: Liquidación oficial No. 2017004152 del 11 de agosto de 2017 - (Archivo01CuadernoPrincipal del expediente digitalizado, fls 39-40 y 86-88)									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>L.O.</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Agosto/17</td> <td>2017004152</td> <td>\$3.688.585</td> </tr> <tr> <td>Septiembre /17</td> <td>2017005026</td> <td>\$3.688.585</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo	L.O.	Valor	Agosto/17	2017004152	\$3.688.585	Septiembre /17	2017005026	\$3.688.585	
Periodo	L.O.	Valor								
Agosto/17	2017004152	\$3.688.585								
Septiembre /17	2017005026	\$3.688.585								
4. Colombia Telecomunicaciones S.A. interpuso recurso de reconsideración contra las liquidaciones 2017004152 y 2017005026 de 2017	Documental: Recurso de Reconsideración radicado ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Flandes el 06 de septiembre de 2017 (Archivo01CuadernoPrincipalFolios41-62; 89-106)									
5. El municipio de Flandes, mediante Resolución No.156 no acogió los argumentos del recurso de reconsideración y confirmó las liquidaciones contenidas en las facturas 2017004152 y 2017005026 de 2017. Actuación que fue notificada por edicto el 17 de julio de 2018 y desfijado 31 de julio de 2018.	Documental: Resoluciones Nos.156 y 157 del 22 de agosto de 2018. (Archivo01CuadernoPrincipalFolios63- 85 y 108-129)									

8. DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

A través de la Ley 97 de 1913¹, el Congreso de República facultó al Concejo de Bogotá para crear el impuesto de alumbrado público, organizar su cobro y darle el destino más conveniente para atender los servicios municipales; potestad que

luego fue extendida por la Ley 84 de 1915, a las demás entidades territoriales del nivel municipal².

Cabe precisar, que el literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, fue objeto de revisión constitucional mediante la sentencia C-504 de 2002, declarándose exequible la referida norma, al considerar que corresponde a los concejos municipales determinar los elementos de los tributos cuya creación autorizó la citada ley, por cuanto se ajustan a los artículos 313-4 y 338 de la Constitución Política. Así lo expresó la Corte en los siguientes términos:

(...) en lo que hace a la autorización para crear los tributos acusados se observa una cabal correspondencia entre el artículo 1 de la ley 97 de 1913 y los preceptos constitucionales invocados, esto es, los artículos 313-4 y 338 superiores. En efecto, tal como lo ha venido entendiendo esta Corporación, el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda competencia impositiva de orden nacional o territorial, a cuyos fines concurren primeramente los principios de legalidad y certeza del tributo, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas. En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos. Por lo mismo, la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompañe la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo.

Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional; en lo atinente a tributos del orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

Bajo este esquema conceptual y jurídico –y deslindando la mencionada inexecutable- los literales combatidos exhiben las notas distintivas de la legalidad constitucional, toda vez que en conexidad con el inciso que los precede, le señalan al Concejo de Bogotá un marco de acción impositiva sin hacerle concesiones a la indeterminación ni a la violación de la autonomía territorial que asiste al hoy Distrito Capital. Al respecto nótese cómo la norma establece válidamente el sujeto activo y algunos sujetos pasivos –empresas de luz eléctrica y de gas-, y los hechos gravables, dejando al resorte del Concejo de Bogotá la determinación de los demás sujetos pasivos y de las tarifas. Es decir, en armonía con los artículos 338 y 313-4 de la Constitución Política, que a las claras facultan a las asambleas y concejos para votar los tributos de su jurisdicción bajo la concurrencia del ordenamiento superior y de la ley, los segmentos acusados guardan –con la salvedad vista- la consonancia constitucional exigida a la ley en materia de tributos territoriales. Por lo demás, en gracia de discusión podría anotarse que, si bien al amparo del anterior ordenamiento constitucional los literales demandados pudieron entrañar algún vicio de inconstitucionalidad, es lo cierto que en términos de la actual Constitución Política tales literales destacan por su exequibilidad, con la salvedad expresada.” (Subrayado del despacho).

De acuerdo con la providencia antes citada, el Legislador autorizó al Concejo de Bogotá para crear el impuesto de alumbrado público en su jurisdicción y lo

facultó para determinar los elementos del tributo; por consiguiente, en virtud de la normativa referida y de la extensión de dicha prerrogativa efectuada por la Ley 84 de 1915, los municipios están autorizados para adoptar este impuesto en su jurisdicción y determinar, a través de las corporaciones públicas respectivas, sus elementos esenciales.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, señala que, los concejos municipales tienen, entre otras, la atribución de **“establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley, así como de dictar las normas orgánicas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al Plan Municipal o Distrital de Desarrollo, de conformidad con las normas orgánicas de planeación”**.

Más adelante, el Gobierno Nacional a través del Decreto 2424 de 2006, reguló de manera concreta y específica la prestación del servicio de alumbrado público, definiéndolo en su artículo 2º como un *“servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.”*

Así mismo, en su artículo 4º precisó que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, de manera directa o indirecta, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio, quedando a su cargo, además, la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio y los ingresos por impuesto de alumbrado público, en caso que este se establezca como mecanismo de financiación.

Específicamente en lo atinente al impuesto de alumbrado público en el municipio de Flandes, se advierte que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo No. 005 del 29 de mayo de 2013⁴, por medio del cual se regula dicho tributo, estableciendo en sus artículos 2º y 3º, los elementos constitutivos para el cobro del mismo, cuyos apartes pertinentes son del siguiente tenor literal:

“(…)

“ARTÍCULO SEGUNDO: Los elementos constitutivos para el cobro del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Flandes – Tolima, son:

2.1 HECHO GENERADOR: *El hecho generador de este tributo es el disfrute efectivo o potencial del servicio de Alumbrado Público, la propiedad o tenencia de un bien inmueble (s) en el área geográfica del Municipio de Flandes – Tolima, el carácter de usuario del servicio público de energía eléctrica o por el desarrollo de las siguientes actividades: a) El que opere y/o explote comercialmente torres o antenas de transmisión y recepción de telefonía móvil (celular), telefonía fija, de internet o transmisión de datos y/o señal de televisión; b) El que tenga a su cargo la operación concesiones viales y/o peajes; c) El que explore, explote y opere comercialmente campos de petróleo, oleoductos y/o poliductos de conducción nacional o intermunicipal y plantas de mezclado de crudo; d) Quien*

⁴ Archivo004PbasParteDemandante

desarrolle actividades de transportes y distribución de gas natural domiciliario y/o gasoductos y/o estaciones reguladoras de gas natural domiciliario; e) Quien desarrolle actividades financieras o bancarias; f) Quien desarrolle actividades de distribución y/o comercialización de combustible, y g) Quien opere subestaciones y líneas de transmisión de energía eléctrica.

2.2 SUJETO ACTIVO: *Para efectos del cobro del impuesto del servicio de Alumbrado Público el sujeto activo es el Municipio de Flandes – Tolima*

2.3 SUJETO PASIVO: *Los Sujetos pasivos de este Tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarios o poseedoras a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Flandes – Tolima; además, las personas naturales o jurídicas que desarrollen dentro del Municipio de Flandes – Tolima alguna o algunas de las actividades económicas específicas descritas en el hecho generador del presente acuerdo, como también las personas naturales o jurídicas que tengan el carácter de usuario del servicio público de energía eléctrica y las personas naturales o jurídicas que tengan el disfrute efectivo o potencial del servicio de Alumbrado público, así no cuenten con el servicio de Energía domiciliario.*

2.4 BASE GRAVABLE: *Se fina como base gravable del impuesto de alumbrado público ... Para todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades económicas específicas diferenciadas en el presente acuerdo se calculara sobre salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

ARTICULO TERCERO: TARIFAS: *Las tarifas del impuesto de alumbrado público que se establecen para el sector urbano y rural del Municipio de Flandes – Tolima, mensualmente, en pesos o porcentajes según sea el caso de cada sujeto pasivo y para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, público u oficial, no regulado, inmuebles urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados), de acuerdo con la siguientes clasificación u estratificación socioeconómica, así*

(...)

PARÁGRAFO QUINTO: *Adicional a las tarifas antes mencionadas, se aplicarán las siguientes:*

(...)

A) TORRES O ANTENAS DE TRASMISION Y RECEPCIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL (CELULAR), TELEFONÍA FIJA, DE INTERNET O TRASMISION DE VOZ Y DATOS Y/O SEÑAL DE TELEVISIÓN. *Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarios de esta infraestructura, que estén situadas en la Jurisdicción del Municipio de Flandes – Tolima, el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada torre instalada, exceptuando las destinadas a televisión comunitaria.*

ARTICULO CUARTO: *El municipio de Flandes responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. (...)*”

Posteriormente, la ley 1819 del 29 de diciembre de 2016⁵, en los artículos 349 a 353, reiteró que el cobro de la prestación del servicio de alumbrado público en los municipios y distritos sería fijado por los concejos municipales y distritales, para tal efecto determinó los elementos de la obligación, así:

⁵ *Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.”*

“ARTÍCULO 349. Elementos de la obligación tributaria. Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

PARÁGRAFO 1. Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

“ ... ”

“ARTÍCULO 352. Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.”

9. DEL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Sea lo primero señalar que, el título VIII del Acuerdo 041 de 2007, “Estatuto de Único Tributario del Municipio de Flandes Tolima”⁶, proferido por el Concejo Municipal, al referirse al impuesto de alumbrado público, en el artículo 291, describió como hecho generador “Este servicio de seguridad y mejor calidad está constituido por la iluminación de todos los lugares públicos en la Jurisdicción del MUNICIPIO DE FLANDES Tolima”; y, en el artículo 292, señaló como responsable del impuesto del servicio de alumbrado público “Todos los habitante del MUNICIPIO DE FLANDES Tolima que sean propietarios de inmuebles residenciales, comerciales o industriales”, adicionalmente, en el artículo 295, señaló que, “La fiscalización, liquidación, imposición de sanciones y cobro del impuesto de

⁶ <http://municipioscolombia.co/tolima/flandes/acuerdo%20041%20de%202007%20flandes.pdf>

Alumbrado Público a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional”.

Ahora, la citada disposición también reguló lo relacionado con el procedimiento tributario aplicable en dicho ente territorial, el artículo 378, y enlista los impuestos municipales respecto los cuales los contribuyentes están obligados a presentar las respectivas declaraciones, a saber: *i)* impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros; *ii)* impuesto de circulación y tránsito; *iii)* impuesto sobre espectáculos públicos permanentes; *iv)* impuesto sobre rifas; *v)* impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra; *vi)* impuesto a juegos permitidos.

Como quiera que en el listado aludido no se incluye el impuesto de alumbrado público, se colige que los sujetos pasivos de dicho tributo, si bien tienen el deber de pagar los montos que les correspondan por dicho concepto, de acuerdo al hecho generador respectivo, **no están obligados a presentar declaración.**

A su turno, el artículo 420 establece “*quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.*” (Destacado propio).

Una vez agotado el procedimiento anterior, y en caso que no se cancelen los valores a que haya lugar por concepto de impuesto de alumbrado público, se procederá por parte de la Administración a practicar la **liquidación de aforo**, siempre y cuando se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo, la cual deberá tener el mismo contenido de la liquidación de revisión prevista en el art. 417, con una explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo⁸.

Contra esta decisión procede el **recurso de reconsideración**, que deberá ser interpuesto dentro del mes siguiente a la notificación de la liquidación, con el lleno de los requisitos exigidos para ello y siguiendo el procedimiento establecido en los arts. 424 a 432, el cual deberá ser resuelto en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación del auto admisorio del mismo¹⁰, vencidos los cuales, si no se ha procedido en ese sentido, se aplicará el silencio administrativo positivo.

10. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CE-SUJ-4-009, DEL CONSEJO DE ESTADO, SECCION CUARTA, RADICADO 05001-23-33-000-2014-00826-01 (23103), CP MILTÓN CHAVES GARCÍA.

En dicho pronunciamiento la alta Corporación se pronunció sobre la solicitud de unificación de jurisprudencia en relación con los elementos esenciales del impuesto de alumbrado público autorizado por la Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, y luego de identificar la jurisprudencia establecida sobre la materia, adoptó las siguientes reglas:

“1. Sujeto activo

Regla (i) El sujeto activo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por el legislador son los municipios.

“2. Hecho generador

Regla (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

“3. Fórmulas o referentes utilizados por las autoridades municipales para determinar los elementos esenciales del impuesto sobre el alumbrado público. Subreglas:

Subregla a. *Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.*

Subregla b. *La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.*

Subregla c. *El impuesto de industria y comercio no es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, pues no tiene relación ínsita con el hecho generador.*

Subregla d. *Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica y las empresas del sector de las telecomunicaciones que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público.*

Subregla e. *Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.*

4. Base gravable

Subregla f. *El consumo de energía eléctrica en un referente idóneo para determinar la base gravable de los sujetos pasivos que tienen la condición de usuarios regulado del servicio público de energía eléctrica.*

Subregla g. *La capacidad instalada es un parámetro válido para determinar la base gravable de las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o líneas de transmisión de energía eléctrica.*

Subregla h. *En los asuntos particulares, en que el sujeto pasivo encuadra en varias hipótesis para tenerlo como tal, solo está obligado a pagar el impuesto por una sola condición.*

5. Tarifa

Subregla i. *Las tarifas de impuesto sobre el servicio de alumbrado público deben ser razonables y proporcionales con respecto al costo que demanda prestar el servicio a la comunidad.*

Subregla j. *La carga de probar la no razonabilidad y/o no proporcionalidad de la tarifa es del sujeto pasivo”.*

11. CASO CONCRETO

De la prueba documental traída a la presente actuación, se encuentra acreditado que el municipio de Flandes a través de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, expidió las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público Nos. 2017004152 y 2017005026 del 11 de agosto y 20 de septiembre de 2017, a nombre de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -Movistar, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2017, en la cual se identifica como hecho generador “*TORRES Y/O ANTENAS DE TRASMISIÓN*”⁷

Frente a cada uno de dichos cobros, la Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P interpuso dentro del término el respectivo recurso de reconsideración, argumentando entre otros, que los actos demandados están viciados de nulidad por haber sido expedidos con falsa motivación en razón a que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. no es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio porque no forma parte de la colectividad que integra el ente territorial, no tiene establecimiento de comercio ni sede en la jurisdicción. Como sustento de dicho argumento citó apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, en el radicado 2008-43, el 24 de octubre de 2013.

Adicional a lo anterior, citó apartes de otra decisión del Consejo de Estado, para argüir que, el *contenido económico* involucrado en el hecho generador y la capacidad contributiva del potencial usuario no es evidente, resultando complejo la cualificación del sujeto pasivo, esto es, precisar en que momento nace la obligación y la determinación de la magnitud cuantitativa del hecho generador. En ese sentido, consideró que la demandante no tiene la calidad de *usuario potencial* del servicio de alumbrado público, por tanto, no está obligado a pagar el impuesto.

Del mismo modo, refirió que el municipio de Flandes en las liquidaciones oficiales demandadas, no cumplió con los parámetros establecidos en los artículos 712, 719 y 730 del Estatuto Tributario Nacional para hacer exigible la obligación en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P; no explican sumariamente los valores liquidados, adoleciendo de vicios procedimentales el proceso de determinación adelantado.

En virtud de los recursos interpuestos, la Secretaría de Hacienda y Tesorería del municipio de Flandes expidió las Resoluciones Números 156 y 157 del 22 de junio de 2018, a través de las cuales resolvió declarar infundados los motivos de inconformidad expuestos por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. al considerar que, la liquidación para determinar el tributo a favor del municipio por concepto de alumbrado público, se había realizado conforme al procedimiento establecido en el acuerdo 005 de 2013, explicó que de acuerdo con las facturas que contienen la obligación, el hecho generador son las “*TORRES Y/O ANTENAS DE TRASMISIÓN*”, en lo que tiene que ver con su propiedad y/u operación, la tarifa que se aplica es de 5 SMLMV.

Adicionalmente, señaló que si bien el contribuyente manifestó no tener en el municipio de Flandes – Tolima establecimiento de comercio, señaló que dispone de antenas de comunicación lo que lo hace beneficiario del servicio en los términos del Literal A parágrafo 5º del artículo 3º del multicitado acuerdo.

⁷Folios5Archivo01CuadernoPrincipalExpediete Digitalizado

Finalmente, se opuso al argumento relacionado con que incumplieron con los requisitos legales para proferir la liquidación oficial, en razón a que el municipio liquida el impuesto de alumbrado público a través de un acto administrativo de liquidación oficial (factura), que es expedida por funcionario competente, e indica, hecho generador del tributo “*torre y/o antenas de comunicación*”, periodo de facturación, fecha de vencimiento para el pago, nombre del contribuyente, monto del tributo, y en la parte inicial señala “Acuerdo Municipal 005 de 2013.

Así, consideró que las liquidaciones de impuesto de alumbrado público, expedidas por la Secretaria de Hacienda y Tesorería reúnen los requisitos del artículo 712 del Estatuto Tributario, las cuales se encuentra debidamente motivadas, y se ajustan a los fines de las normas tributarias, ello, en virtud a que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. opera y es propietaria de la infraestructura a que hace alusión el artículo 3º parágrafo 5º, literal A del acuerdo municipal, lo cual lo convierte en beneficiario del servicio.

Inconforme con lo allí decidido, Colombia Telecomunicaciones E.S. E.S.P interpuso el presente medio de control persiguiendo la anulación de los mentados actos administrativos por considerar son contrarios al ordenamiento legal.

Expone, que los actos son nulos por haber sido expedidos con falsa motivación, aduce que Telefónica no es sujeto pasivo del impuesto porque no tiene domicilio ni presencia en dicha jurisdicción, aseguró que, no tiene establecimiento de comercio o inmueble de su propiedad en municipio, de ahí que asegure no es usuario potencial del servicio de alumbrado público.

Con fundamento, en apartes de una decisión del Consejo de Estado arguye que el Municipio nunca probó que Telefónica dispusiera de sede o domicilio en su jurisdicción.

Agregó, que los actos son también nulos por violación del debido proceso e inobservancia de los derechos de audiencia. Señaló que la accionada omitió al expedir los actos demandados notificar a la demandante sobre las actuaciones en el proceso de determinación del tributo, permitiendo así que pudiera intervenir en el trámite previo a la decisión.

Señaló que para que exista liquidación oficial es necesario agotar previamente el procedimiento consagrado en los artículos 715 y 717 del Estatuto Tributario, esto es, emplazamiento previo por no declarar o requerimiento especial y que la ausencia del mismo genera nulidad de la actuación.

En el presente caso, los documentos aportados dan cuenta que el Municipio de Flandes liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2018, mediante las siguientes liquidaciones oficiales:

Periodo	L.O.	Valor
Agosto/17	2017004152	\$3.688.585
Septiembre /17	2017005026	\$3.688.585

Frente al particular, habrá que indicar que a voces del artículo 420 del Acuerdo municipal 041 de 2007, quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

Frente a lo anterior, verificado el incumplimiento, la actuación subsiguiente sería la determinar el impuesto a cargo del contribuyente a través de una liquidación de aforo, no obstante, como se indicó en precedencia en materia de impuesto de alumbrado público no es procedente determinar el impuesto de esa forma dado que no estamos frente a una declaración privada, sino que le corresponde a la administración municipal determinar y cobrar el impuesto. Se itera, para exigir el pago del tributo no es necesario agotar el proceso de aforo para la declaración del impuesto de alumbrado público.

No obstante, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, que si bien no es aplicable el procedimiento de liquidación de aforo, si es necesario que la administración emita un acto previo a la determinación del tributo con el fin de que el contribuyente pueda controvertir sus elementos. Sobre el particular, señaló¹³:

“[E]n cuanto al acto previo a la determinación del tributo, en casos similares esta Sala ha manifestado que en los impuestos en los cuales el contribuyente no tiene la obligación formal de declarar, no es aplicable el procedimiento de liquidación de aforo, pero la Autoridad Fiscal sí debe emitir un acto previo a la determinación del tributo, de tal forma que el administrado pueda discutir los elementos de la obligación tributaria previo a su cobro y, en este sentido, se le garantice el debido proceso. (...)

[C]omo lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, en casos como el presente, en los cuales el administrado no está obligado a presentar la declaración del impuesto al servicio de alumbrado público, se genera la violación al debido proceso si la Administración no emite un acto previo a la determinación de la obligación fiscal. Lo anterior, dado que los elementos de la obligación tributaria como lo son la sujeción pasiva, la base gravable, el hecho gravado y la tarifa a aplicar en el impuesto al servicio de alumbrado público tiene una connotación especial para algunos contribuyentes en particular, como lo son las empresas de servicios públicos domiciliarios, a quienes se les liquida el tributo bajo unos presupuestos singulares que no son aplicables a los demás integrantes de la colectividad sujetos pasivos del tributo.

En efecto, tal como acontece en el caso bajo análisis, a Transelca S.A. E.S.P. no se le liquida el gravamen en el municipio de Dibulla como acontece con la generalidad de los sujetos pasivos del impuesto al servicio de alumbrado público, esto es, conforme al consumo mensual de energía eléctrica, el cual es un criterio objetivo que no requiere de una mayor determinación; sino que el precitado tributo le es liquidado a la demandante acorde con la capacidad instalada en la subestación de energía eléctrica; de allí que como mínimo se requiera un acto previo a fin de determinar en cada periodo la base gravable y los demás elementos de la obligación tributaria, so pena de la violación al debido proceso del administrado...”

En reciente pronunciamiento, la alta corporación hizo alusión a la necesidad de efectuar cobro persuasivo como acto previo a la emisión de la liquidación oficial, esto como garantía al debido proceso, dijo¹⁴:

*“Como lo ha señalado la Sala el oficio de cobro persuasivo constituye un **acto previo** al acto de determinación del tributo, que garantiza el debido proceso del contribuyente en cuanto le expone los motivos por los cuales lo considera sujeto pasivo de la obligación tributaria en discusión y los factores que tuvo en cuenta para*

fijar y cuantificar el tributo, por lo que se le da la oportunidad de manifestar sus opiniones con respecto al requerimiento hecho, previo a proferir el acto administrativo de carácter definitivo...”

En orden a lo anterior, acorde con los elementos de prueba que militan en el expediente, se arriba a la conclusión que la administración desconoció el debido proceso al proceder a facturar el servicio a través de las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público No. 2017004152 del 11 de agosto de 2017 y 2017005026 del 20 de septiembre de 2017, sin emitir un acto previo, lo que sin lugar a dudas impidió que la COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., pudiese discutir los elementos de la obligación tributaria.

De otra parte, no puede pasarse por alto, el hecho de que el municipio de Flandes señala que la Compañía demandante es sujeto pasivo del tributo en razón a que dispone de antenas de comunicación que lo hace beneficiario del servicio en los términos del Literal A parágrafo 5º del artículo 3º del Acuerdo 005 de 2013.

Por su parte, la demandante argumenta que no es sujeto pasivo del impuesto porque no es usuario potencial del servicio, en razón a que no es poseedora ni tiene propiedades, sede o establecimiento de comercio en la jurisdicción del Municipio de Flandes, manifestación que corresponde a una negación indefinida que en curso del presente trámite no fue desvirtuada por el accionado.

Así entonces, ante la ausencia de elementos que describan las circunstancias por las cuales la accionante estaba obligada a pagar dicho tributo en el Municipio de Flandes – Tolima, esto es, propietario, arrendatario o poseedor o establecimiento del comercio no es posible considerar que es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, ello, en consonancia con lo dicho por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019, que estableció:

“Regla: (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público”.

(...)

D. La existencia de activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas. Este parámetro hace referencia a los bienes utilizados por las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables [como hidrocarburos (oleoductos, gasoductos), minerales (líneas férreas), las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones (como antenas instaladas), empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas. La Sala ha mantenido un criterio uniforme frente a las mencionadas empresas, según el cual son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones: 1. Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.

...

E. Prueba de la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de las empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas. En los asuntos de carácter particular,

la jurisprudencia ha sentado el criterio según el cual, tratándose de empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica o a las empresas del sector de las telecomunicaciones que niegan su calidad de sujeto pasivo, corresponde a la administración municipal demostrar la existencia de establecimiento físico en esa jurisdicción de la respectiva empresa y que, por ende, se beneficia del servicio de alumbrado público. Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.”

De cara a lo expuesto, se concluye por esta instancia judicial, que habiéndose establecido que la accionada expidió las liquidaciones oficiales demandadas con violación a los derechos de defensa y contradicción dado que no se realizó acto previo de requerimiento, ni tampoco existe claridad respecto al hecho generador, las decisiones contenidas tanto en las facturas de cobro del impuesto de alumbrado público, como en las resoluciones a través de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra cada una de ellas, no se encuentran ajustadas a derecho y, por consiguiente, se procederá a declarar su nulidad, sin que sea necesario abordar los restantes cargos de nulidad invocados en el libelo, por sustracción de materia.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se declarará que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., no está obligada a pagar suma alguna por concepto del impuesto de alumbrado público, en relación con los períodos referidos en los actos administrativos demandados, por lo tanto, en caso de haber sufragado los dineros cobrados por este concepto, la entidad demandada deberá hacer devolución de los mismos, debidamente indexados, de conformidad con la fórmula que para el efecto ha señalado la jurisprudencia, así:

$$R= Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo cancelado por la empresa demandante por concepto de impuesto de alumbrado público, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la época en que se pagaron las sumas adeudadas).

12. RECAPITULACIÓN

En orden a lo anterior, encuentra este Despacho que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, al haber sido expedidos con violación del debido proceso, en tanto se pretermitió por la entidad demandada la etapa de requerir a la empresa demandante para que procediera al pago del impuesto de alumbrado público, previa explicación detallada y razonada de los motivos por los cuales la consideraba como sujeto pasivo de dicho tributo.

Adicionalmente, las circunstancias que generan la obligación de pagar el impuesto de alumbrado público no son claras, dado que no existe prueba que la sociedad demandante tenga establecimiento físico, sea propietario, arrendatario o poseedor de predio alguno y por tanto, pueda ser considerado como usuario potencial del

servicio de alumbrado público obligado al pago del mismo, ello, acorde con lo señalados en la sentencia de unificación del 6 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos enjuiciados y que, por consiguiente, la empresa demandante no se encuentra obligada a cancelar el mencionado tributo por los períodos que a través de aquellos le fueron cobrados; en caso de haber cancelado suma alguna por dicho concepto, la entidad demandada procederá a su devolución en forma indexada.

13. COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala, que en la sentencia se dispondrá sobre ellas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y, como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas de manera favorable, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las liquidaciones de oficiales de impuesto de alumbrado público expedidas a nombre de la EMPRESA NACIONAL DEL TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, identificadas con los números 2017004152 del 11 de agosto de 2017, y, 2017005026 del 20 de septiembre de 2017 así como las Resoluciones 0156 y 0157 del 22 de junio de 2018, mediante las cuales se desataron los recursos de reconsideración interpuestos contra las referidas liquidaciones, todas ellas proferidas por el MUNICIPIO DE FLANDES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la EMPRESA NACIONAL DEL TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, no está obligada a pagar suma alguna por concepto del impuesto de alumbrado público, en relación con los períodos referidos en los actos administrativos anulados (agosto y septiembre de 2017); y, en caso de haber sufragado los dineros cobrados por este concepto, la entidad demandada deberá hacer devolución de los mismos, debidamente indexados, desde el momento en que fueron cancelados hasta la fecha de ejecutoria de la presente

providencia, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido.**

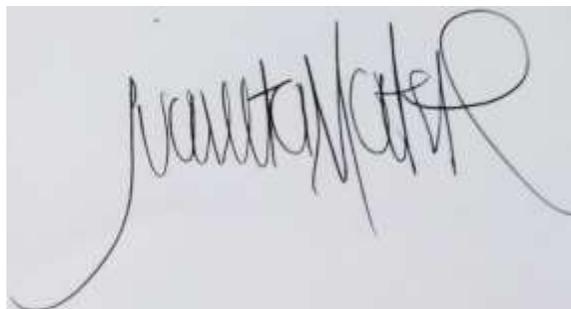
SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

OCTAVO: En firme este fallo, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7a651c0ff2155369f6cf0cc61a3a2ce651967959f1fc69fc59597e9512a7a1

Documento generado en 05/10/2021 04:36:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**